



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 106 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 31 MAR 2014

VISTO: El Informe N° 025-2014/GOB.REG-HVCA/PR-SG, con Proveído N° 826168-2014/GOB.REG.-HVCA/PR-SG, Opinión Legal N° 110-2013-GOB-REG-HVCA/ORAJ-alfg, Informe N° 004-2014/GOB.REG.HVCA/PR-SG-iglr, Informe N° 078-2013/GOB.REG-HVCA/ORAJ-alfg, Hoja de Trámite N° 00766392, la solicitud presentado por Rogelio Evangelista Alejo y demás documentos adjuntos en veinte (20) folios útiles; y,

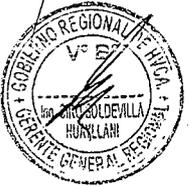
CONSIDERANDO:

Que, al respecto el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que todo procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, en los Principios de *legalidad*, del debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad y de privilegio de controles posteriores, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo;

Que, la precitada Ley Prescribe en su Artículo 202°, sobre la capacidad de la autoridad administrativa de la declaratoria de nulidad de oficio, estableciendo así en su inciso 202.1 lo siguiente: *“En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”*, por lo que el poder jurídico por el cual la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo;

Que, la precitada Ley Prescribe en su Artículo 202°, sobre la capacidad de la autoridad administrativa de la declaratoria de nulidad de oficio, estableciendo así en su inciso 202.2 lo siguiente: *“(…) Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. …(…)”*, máxime que en su inciso 202.3 prescribe lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos”*, quedando la posibilidad de que en caso haya prescrito el plazo previsto de un año, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 305-2013/GOB.REG.-HVCA/PR, de fecha 01 de octubre del 2013, a través del cual se ordena declarar la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 876-2011/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 29 de diciembre del 2011 a través del cual se aprueba la directiva N° 021-2011/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGDIel: *“Normas y Procedimientos para el otorgamiento de Incentivo Laboral a través del CAFAE de los Servidores Públicos del Gobierno Regional de Huancavelica”*; así mismo se ordena declarar la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 523-2012/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 24 de mayo del 2012 a través del cual se modifica la Directiva N° 021-2011/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGDIel, contraviniendo así a la Constitución y a las Leyes, respecto a su aplicación, el cual se encuentra en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 106-2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 31 MAR 2014

Administrativo General, dado que genera perjuicio económico, siendo de interés general el buen uso de los recursos públicos, el cual no se cumple con la emisión de las erróneas resoluciones;

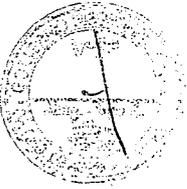
Que, en ese sentido, la Resolución Ejecutiva Regional N° 305-2013/GOB.REG.HVCA/PR, contraviene lo dispuesto en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento General, consecuentemente dicho acto administrativo se encuentra incurso en lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley 27444 que establece: “son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”, de modo que la contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede sobrepasarse los límites legales o actuar al margen de ella, lo cual va de la mano con el principio de legalidad que es uno de los pilares de nuestro ordenamiento jurídico;

Que, por lo tanto resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 27444, el cual estipula en sus párrafos que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 se puede declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público;

Que, sin embargo, en el numeral 202.3 de la referida Ley N° 27444, se hace especial mención que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, en ese sentido, teniendo en consideración que la Resolución Gerencial General Regional N° 523-2012-GOB.REG.HVCA/GGR y Resolución Gerencial General Regional N° 876-2011-GOB.REG.HVCA/GGR, cuya nulidad se pretende es de fecha 24 de mayo del 2012 y 29 de diciembre del 2011 respectivamente, por lo que la facultad de la Entidad para declarar su nulidad de oficio a prescrito, correspondiendo, declarar la nulidad vía proceso contencioso administrativo ante el Poder Judicial de conformidad con el artículo 202.4 de la Ley en comentario;

Que, siendo así, es de precisar que la Ley N° 27444, concordante con la Ley N° 27584, prevé que para la declaración de nulidad de Resoluciones Administrativas vía proceso contencioso administrativo *se requiere acreditar y fundamentar el perjuicio al interés público*; en ese sentido, es de señalar que el Tribunal Constitucional en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que “*el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad*”;

Que, respecto del agravio al interés público, la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que desconocen las normas del procedimiento establecido, se genera una situación irregular, puesto que este acto está reñido con la legalidad y que por ende agravia el interés





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. = 106-2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 31 MAR 2014

público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público"; por lo que dicho acto administrativo debe cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (de oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial vía proceso de lesividad);

Que, en tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o de forma, indudablemente compromete el interés público, por lo que se concluye en que se debe declarar la nulidad de la referida la Resolución Gerencial General Regional N° 523-2012-GOB.REG.HVCA/GGR y Resolución Gerencial General Regional N° 876-2011-GOB.REG.HVCA/GGR a través del proceso contencioso administrativo; al encontrarse dentro de los alcances del numeral 202.4 del Artículo 202° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo;

Que, en ese orden de ideas, no habiendo prescrito el plazo para interponer la demanda contenciosa administrativa (Nulidad de acto administrativo ante el Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica), conforme lo establece el Artículo 202.4 de la Ley 27444 y a fin de demandar la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 523-2012-GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 24 de mayo del 2012 y la Resolución Gerencial General Regional N° 876-2011-GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 29 de diciembre del 2011 ante el Órgano Jurisdiccional de conformidad con la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, deviene pertinente autorizar a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Huancavelica, inicie las acciones judiciales correspondientes, en defensa de los intereses de ésta Entidad Regional;

Estando a lo informado;

Contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

De conformidad a lo establecido por el Artículo 47° de la Constitución Política del Perú, el Artículo 78° de la Ley N° 27867: Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Decreto Legislativo N° 1068 de Sistema de Defensa Jurídica del Estado, el Artículo 37° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS y a las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG-HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR de oficio la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 305-2013/GOB.REG.-HVCA/PR, de fecha 01 de octubre del 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, el inicio de las Acciones Judiciales a que hubiera lugar conforme a evaluación, a fin de demandar la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 523-2012-GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 24 de mayo del 2012 y Resolución Gerencial General Regional N° 876-2011-GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 29 de diciembre del 2011, vía proceso contencioso administrativo, por los





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 106-2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 31 MAR 2014

hechos expuestos en la Opinión Legal N° 110-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg, que en calidad de anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- ENCOMENDAR a la Procuraduría Pública Regional, la interposición legal del presente caso, en un plazo de quince (15) días, bajo responsabilidad y debiendo dar cuenta de lo actuado al Despacho de la Presidencia Regional.

ARTICULO 4°.- REMITIR copia de la presente Resolución Autoritativa a la Procuraduría Pública Regional, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO 5°.- COMUNICAR el presente Acto Resolutivo a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



FHCHC/igr